



**FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992**

ASAMBLEA
9ª sesión extraordinaria
Punto 26 del orden del día

92FUND/A/ES.9/24
7 febrero 2005
Original: INGLÉS

ACUERDO DE INDEMNIZACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DE PEQUEÑOS PETROLEROS (STOPIA)

Nota del Director

Resumen:	El International Group of P&I Clubs ha presentado la oferta de un incremento, con carácter voluntario, de la cuantía de limitación aplicable a los pequeños petroleros y ha propuesto añadir al Memorando de Entendimiento que rige la cooperación entre los P&I Clubs, por una parte, y los Fondos de 1971 y de 1992, por la otra, una nueva cláusula relativa al cumplimiento de esta oferta.
Medidas que han de adoptarse:	Considerar si se ha de aceptar la oferta y, en caso afirmativo, aprobar la cláusula propuesta adicional al Memorando de Entendimiento.

1 Asunto

El Director ha recibido una carta del Presidente del International Group of P&I Clubs relativa a una oferta al Fondo de 1992 de incrementar, con carácter voluntario, la cuantía de limitación para los pequeños petroleros, que se conocerá como Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos de pequeños petroleros (STOPIA).

2 STOPIA

- 2.1 El STOPIA, que se aplicará a los daños de contaminación en un Estado en que esté en vigor el Protocolo relativo al Fondo Complementario, es un contrato entre los propietarios de pequeños petroleros de incrementar, con carácter voluntario, la cuantía de limitación aplicable al petrolero en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. El contrato se aplicaría a todos los buques inscritos en uno de los P&I Clubs que son miembros del International Group y reasegurados mediante los acuerdos de puesta en común de dicho International Group. El efecto del STOPIA sería que la cuantía máxima de indemnización pagadera por los propietarios de todos los buques de un arqueo bruto igual o inferior a 29 548 toneladas sería 20 millones de DEG (£16 millones). El Fondo de 1992 no sería parte en el acuerdo, pero éste conferiría derechos jurídicamente exigibles al Fondo de 1992 de resarcimiento por parte del propietario del buque involucrado.
- 2.2 El Fondo de 1992 seguiría, con respecto a los buques abarcados por el STOPIA, siendo responsable de indemnizar a los demandantes en el caso y en la medida en que la cuantía total de las reclamaciones admisibles excediera de la cuantía de limitación aplicable al buque en cuestión en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. Si el siniestro afectara a un buque al que se aplica el STOPIA, el Fondo de 1992 tendría derecho a resarcimiento por parte del propietario del buque de la diferencia entre la responsabilidad de dicho propietario del buque en

virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y 20 millones de DEG. El Fondo de 1992 tendría derecho a resarcimiento incluso si el Fondo Complementario no estuviese obligado a pagar indemnización respecto al siniestro.

- 2.3 El documento presentado por el International Group incluye una Nota Explicativa. En el Anexo I se reproducen la carta del Presidente del Grupo, el texto del Acuerdo STOPIA y la Nota Explicativa.
- 2.4 El Director ha examinado el texto del STOPIA y ha obtenido asesoramiento jurídico sobre varias cuestiones. Considera que el texto presentado por el International Group es, desde el punto de vista jurídico, aceptable para el Fondo de 1992.
- 2.5 Se invita por tanto a la Asamblea a considerar si ha de aceptar la oferta del STOPIA, que el International Group pondrá en vigor a partir del 3 de marzo de 2005.

3 Memorando de Entendimiento

- 3.1 La cooperación entre el Fondo de 1971 y los Clubes P&I se rige por un Memorando de Entendimiento firmado en noviembre de 1980 por el International Group of P&I Clubs y el Fondo de 1971 (Memorando de 1980). Este Memorando se reproduce en el Anexo II.
- 3.2 El ámbito de aplicación del Memorando se amplió en 1996 mediante un intercambio de correspondencia para cubrir también la cooperación entre el International Group y el Fondo de 1992.
- 3.3 El International Group ha propuesto añadir al Memorando una nueva cláusula 6A a fin de dar cumplimiento al STOPIA. El texto propuesto de la cláusula 6A figura en el Anexo III. El texto ha sido estudiado entre el International Group y el Director.
- 3.4 El Director y el International Group están considerando la posibilidad de una revisión de la totalidad del Memorando de Entendimiento para que cubra directamente no sólo, como es el caso en la actualidad, al Fondo de 1971 sino también al Fondo de 1992 y al Fondo Complementario. Se estudiará asimismo si se han de hacer otras modificaciones a la luz de la experiencia. A su debido tiempo se presentará la propuesta de un texto revisado a los órganos rectores de las tres Organizaciones.
- 3.5 El texto actual del Memorando sólo se refiere al Fondo de 1971 y solamente es pertinente para el Fondo de 1992 mediante el intercambio de correspondencia, mientras que el texto propuesto de la cláusula 6A se refiere directamente al Fondo de 1992. Esto no es ideal desde un punto de vista jurídico y técnico. Sin embargo, en vista de las limitaciones de tiempo, el Director propone que, en espera de una revisión de la totalidad del Memorando, y en el supuesto de que sea aceptada por la Asamblea la oferta que figura en el STOPIA, se apruebe la cláusula 6A propuesta para insertarla en el Memorando en esta coyuntura.

4 Medidas que ha de adoptar la Asamblea

Se invita a la Asamblea a:

- a) Tomar nota de la información que consta en el presente documento;
- b) estudiar la oferta que figura en el STOPIA; y
- c) estudiar el texto propuesto de una nueva cláusula 6A a añadirse al Memorando de Entendimiento.

ANEXO I

INTERNATIONAL GROUP OF P&I CLUBS
Peek House, 20 Eastcheap
London EC3M 1EB

Secretario y Oficial Ejecutivo
D.J.L. Watkins

Teléfono: 020 7929 3544

Fax: 020 7621 0675

Correo electrónico: secretariat@internationalgroup.org.uk

28 de enero de 2005

Sr. Mans Jacobsson
Director
Fondo internacional de indemnización de daños
debidos a la contaminación por hidrocarburos 1992
Portland House
Stag Place
London
SW1E 5PN

Estimado Sr. Jacobsson,

Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos de pequeños petroleros (STOPIA)

Le escribo en nombre del International Group of P&I Clubs para pedirle que presente a la Asamblea del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos de 1992 el texto de los acuerdos jurídicamente vinculantes que ponen en vigor la oferta del Grupo, formulada en un principio a la Asamblea del Fondo en octubre de 2001, de incrementar la cuantía máxima de indemnización pagadera respecto a los pequeños petroleros en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC 92).

En octubre de 2001, el International Group expresó su apoyo a incrementar la cuantía total de indemnización disponible a través del Protocolo relativo al Fondo Complementario y a mantener el principio de compartir equitativamente el coste de la indemnización entre los receptores de hidrocarburos y los propietarios de petroleros. Dado el hecho de que el peso de todo incremento de la indemnización pagadera en virtud del Protocolo del Fondo Complementario recaería enteramente en los receptores de hidrocarburos, las administraciones de los International Group Clubs acordaron aplicar contratos jurídicamente vinculantes que tendrían el efecto de incrementar la cuantía máxima de indemnización pagada respecto a los petroleros más pequeños de 4,5 a 20 millones de DEG. Esto significará de hecho que el límite mínimo para todos los petroleros de un arqueo bruto igual o inferior a 29.548 toneladas se elevará a 20 millones de DEG. Como se esbozó en octubre de 2001, la base sobre la cual funcionará el plan consiste en que solamente se aplicará en el caso de que el derrame de un petrolero afecte a un Estado en que esté en vigor el Protocolo relativo al Fondo Complementario, y cuando el CRC 92 imponga responsabilidad al propietario del buque. El pabellón del buque o la propiedad de la carga no son pertinentes. Con tal que la cuantía de indemnización pagadera rebase el

límite del propietario del buque en virtud del CRC 92, el plan funcionará incluso si no existe reclamación al Fondo Complementario. Debido a que la indemnización es pagadera al Fondo de 1992, todos los contribuyentes a éste se beneficiarán cuando se aplique el STOPIA. El plan se basa en el sistema de responsabilidad e indemnización establecido por los Convenios de 1992, y los propietarios de buques y sus Clubs se reservan el derecho a retirarse del plan siempre y cuando se efectúe un cambio importante en las disposiciones relativas a las responsabilidades de los propietarios de los petroleros.

Le adjunto dos acuerdos vinculantes que pensamos poner en vigor a partir del 3 de marzo de 2005 en aquellos Estados en que esté en vigor el Protocolo relativo al Fondo Complementario.

El primer acuerdo, STOPIA (Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos de pequeños petroleros) es un acuerdo entre los propietarios de petroleros para resarcir al Fondo de 1992 respecto a la responsabilidad de éste por la diferencia entre el límite de responsabilidad del propietario del buque en virtud del CRC 92 y 20 millones de DEG. Aunque el Fondo de 1992 no es parte en este acuerdo, se crean derechos de resarcimiento legalmente ejecutables para beneficio del Fondo de 1992.

El segundo acuerdo adopta la forma de disposiciones adicionales para insertar en el Memorando de Entendimiento que existe desde hace varios años entre el Fondo de 1992 y el International Group of P&I Clubs. En virtud de estas nuevas disposiciones, los Clubs se comprometen a brindar cobertura contra las responsabilidades en que incurran sus miembros de resarcir al Fondo de 1992 conforme al STOPIA y a dar al Fondo de 1992 el derecho de acción directa contra el Club asegurador respecto a esas responsabilidades. Los Clubs se comprometen también a disponer la entrada automática de los buques pertinentes en el STOPIA y a facilitar al Fondo los nombres de todos esos buques.

Comprendemos que la Asamblea necesite tiempo para estudiar las enmiendas propuestas del Memorando de Entendimiento, y a fin de garantizar que el plan esté en funcionamiento a partir del 3 de marzo de 2005 cuando entre en vigor el Protocolo relativo al Fondo Complementario, el Grupo Internacional está dispuesto a considerar las enmiendas propuestas al Memorando de Entendimiento como provisionalmente en vigor hasta el momento en que reciban la aprobación oficial de la Asamblea.

Le saluda atentamente

(firmado:) A. J. Groom

**ACUERDO DE INDEMNIZACIÓN DE LA
CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DE
PEQUEÑOS PETROLEROS
(STOPIA)**

HAMBURG HONG KONG LE HAVRE LONDON PARIS PIRAEUS SHANGHAI SINGAPORE

NOTA EXPLICATIVA

La presente Nota explica la finalidad del Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos de pequeños petroleros (STOPIA) y presenta un breve resumen de sus rasgos principales. No forma parte del Acuerdo pero su intención es servir de orientación oficiosa para los que estén interesados en comprender cómo está proyectado que funcione.

En virtud del Acuerdo se crea el Plan STOPIA, cuyo objetivo es aportar un mecanismo para que los propietarios de buques paguen una contribución mayor a la financiación del sistema internacional de indemnización por la contaminación de hidrocarburos procedente de buques, establecido por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo de 2003 relativo al Fondo Complementario. El Plan refleja el deseo de los propietarios de buques de apoyar los esfuerzos para garantizar que continúe el éxito de este sistema internacional. Tiene además por objeto alentar a la ratificación más amplia posible del Protocolo, y ha sido redactado en reconocimiento de la carga adicional en potencia impuesta por el Protocolo sobre los receptores de hidrocarburos.

El STOPIA está ideado para indemnizar esta carga adicional reajustando el efecto financiero de la limitación de las disposiciones de responsabilidad en el CRC 92 con respecto a los siniestros que ocasionen daños por contaminación en los Estados en que esté en vigor el Protocolo relativo al Fondo Complementario. El Plan refleja el hecho de que el CRC 92 prevé que el límite de responsabilidad del propietario del buque se calcule por referencia al arqueo del buque, supeditado a un límite mínimo de 4,51 millones de DEG para los buques de un arqueo bruto igual o inferior a 5.000 toneladas. Dado que el Fondo de 1992 paga indemnización cuando las reclamaciones rebasan el límite del CRC 92, los siniestros en que intervengan petroleros pequeños pueden dar lugar a que el Fondo de 1992 soporte una proporción relativamente alta de la indemnización pagadera, y que pague indemnización en un número mayor de siniestros de lo que sería el caso si el límite mínimo del CRC 92 fuera superior. Contra este telón de fondo, el Plan prevé que los propietarios de buques soporten el coste de los derrames de hidrocarburos hasta un nivel mínimo de 20 millones de DEG. Esa cantidad equivale al límite de responsabilidad en virtud del CRC 92 para un buque de 29.548 toneladas de arqueo bruto. Por consiguiente, el STOPIA redistribuye el coste final de los derrames de hidrocarburos en que intervengan buques hasta ese arqueo.

El Plan queda constituido por un Acuerdo jurídicamente vinculante entre los propietarios de buques de esta categoría que estén asegurados por los P&I Clubs del International Group contra los riesgos de contaminación por hidrocarburos. Salvo en un número relativamente pequeño de casos, todos los buques de esta clase entrarán automáticamente en el Plan como condición de la cobertura del Club. Sus propietarios serán partes en el Acuerdo y se les denomina "Propietarios Participantes".

Como el Plan es contractual, no afecta a la posición jurídica en virtud de los Convenios de 1992, y las víctimas de los derrames de hidrocarburos siguen disfrutando de sus derechos actuales ante el Fondo de 1992. Por esta razón el Plan prevé que el propietario del buque que intervenga en un siniestro pague un resarcimiento al Fondo de 1992, en vez de pagar sumas extra directamente a los demandantes.

Aunque el Fondo de 1992 no es parte en el STOPIA, el Acuerdo se propone conferir al Fondo de 1992 derechos jurídicamente exigibles, y dispone expresamente que el Fondo de 1992 podrá promover acciones en su propio nombre respecto a cualquier reclamación en virtud del Plan. El Plan se rige por el derecho inglés, y la legislación inglesa autoriza a conferir derechos jurídicamente exigibles de esta manera.

Los aseguradores no son partes en el Acuerdo, pero todos los Clubs del International Group han modificado (o acordado modificar) sus Reglamentos para facilitar a los propietarios de buques cobertura contra la responsabilidad de pagar resarcimiento en virtud del STOPIA. El Plan autoriza

también a los Clubs a concertar acuerdos secundarios que permitan al Fondo de 1992 gozar del derecho de acción directa contra el Club pertinente con respecto a cualquier reclamación en virtud del Plan. Se prevé que estas y otras condiciones que apoyan el funcionamiento del Plan se incorporarán a una versión revisada del actual Memorando de Entendimiento entre el Fondo de 1992 y el International Group of P&I Clubs.

Si bien estos son los rasgos principales del Plan, sus once cláusulas abordan numerosas cuestiones de pormenor. La cláusula I presenta varias definiciones, que en su mayoría se proponen encajar con la terminología y disposiciones de los convenios internacionales pertinentes. Las cláusulas II y III contienen disposiciones generales relativas al Plan y prevén que se aplicará a los “Buques Pertinentes”. Aparte de una categoría relativamente pequeña de buques mencionada posteriormente, todos los petroleros serán Buques Pertinentes si tienen un arqueo igual o inferior a 29.548 toneladas y están asegurados por un Club del International Group. El Plan prevé que el propietario de ese tipo de buque se convertirá en parte en el Acuerdo cuando así lo designe su Club de conformidad con su Reglamento, y normalmente ello se traducirá en que se convierta en parte automáticamente, como condición de la cobertura contra los riesgos de contaminación por hidrocarburos. El Acuerdo prevé también que todo Buque Pertinente del que sea propietario quede automáticamente inscrito en el Plan.

Una excepción a estas disposiciones se refiere a los buques que están asegurados por un Club del International Group pero no están reasegurados a través de los dispositivos de puesta en común del Grupo. Un buque de esta categoría no entra automáticamente en el Plan, pero puede ser considerado, con todo, Buque Pertinente (y entrar en el Plan) mediante acuerdo por escrito entre el propietario y su Club. Determinados petroleros costeros japoneses están asegurados fuera de los dispositivos de puesta en común del International Group, pero parece que menos de 200 de ellos superan un arqueo bruto de 200 toneladas. En contraste, se espera que unos 6.000 petroleros ingresen en el STOPIA.

La cláusula IV presenta las circunstancias precisas en que el Propietario Participante de un Buque Pertinente está obligado a pagar un resarcimiento al Fondo de 1992, e incluye disposiciones detalladas que afectan al cálculo de la cuantía pagadera precisa.

La cláusula V trata del recurso contra terceros, y prevé que el resarcimiento al Fondo de 1992 se aplase hasta que se alcance una conclusión definitiva en cualquier acción de recurso que decida entablar contra otras partes responsables en potencia. Han de acreditarse las sumas recobradas, pero el Fondo de 1992 retiene la discreción absoluta en cuanto al comienzo, la gestión, y la solución que se pudiera dar a tales diligencias. En el caso de que el resarcimiento se pague antes de concluir el recurso, se dispone que será tratado como un préstamo sin intereses hasta que concluya la diligencia. (Esto es para evitar que la reclamación del recurso se vea perjudicada a consecuencia de que el demandante pueda argumentar que el resarcimiento ha reducido la pérdida respecto de la cual el Fondo de 1992 puede reclamar recuperación de la cuantía.)

La cláusula VI contiene disposiciones de prescripción previstas para encajar con los Convenios de 1992 (y para conceder al Fondo de 1992 otros 12 meses en los que reclamar resarcimiento después del plazo para las reclamaciones contra el mismo en virtud del Convenio del Fondo de 1992).

La cláusula VII trata de la modificación del Plan y permite que el International Group efectúe cambios actuando como agente de todos los Propietarios Participantes. Ninguna modificación tendrá efecto retroactivo, y los Clubs han acordado que, en nuevas disposiciones de un Memorando de Entendimiento revisado, se prevean consultas con el Fondo de 1992 con tiempo suficiente antes de una decisión de modificar el Plan.

La cláusula VIII dispone que el Plan entrará en vigor simultáneamente con la entrada en vigor del Protocolo del Fondo Complementario. Se prevé asimismo la terminación del Acuerdo en determinadas circunstancias, principalmente en el caso de que se presenten novedades que modifiquen de modo sustancial e importante el sistema de indemnización establecido por el actual régimen

internacional. Además, los Clubs han acordado consultar con el Fondo de 1992 antes de tomar una decisión que termine el STOPIA.

En virtud de la cláusula IX un Propietario Participante podrá retirarse del Plan, y se enuncian las condiciones en que puede hacerlo. No obstante, se prevé que el propietario de un Buque Pertinente no podrá retirarse por lo regular del STOPIA sin perjudicar la cobertura de su Club con respecto a los riesgos de contaminación por hidrocarburos.

La cláusula X presenta los derechos legales del Fondo de 1992 en virtud del Plan, y la facultad del International Group de convenir acuerdos secundarios con el Fondo de 1992 respecto a las acciones directas. Los Clubs han convenido en soportar la responsabilidad directa con carácter similar a la que prescribe el CRC 92.

Por último, el Acuerdo prevé en la cláusula XI que se regirá por el derecho inglés y que el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra tendrá jurisdicción exclusiva en las controversias que se puedan producir en relación con el Acuerdo.

ACUERDO DE INDEMNIZACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS DE PEQUEÑOS PETROLEROS (STOPIA)

INTRODUCCIÓN

Las Partes en el presente Acuerdo son los Propietarios Participantes que aquí se definen.

Los Propietarios Participantes reconocen el éxito del sistema internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques, establecido por los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, y son conscientes de que podrá ser necesario revisarlo o complementarlo de vez en cuando a fin de que siga satisfaciendo las necesidades de la sociedad.

Se ha redactado y aprobado un Protocolo para complementar el Convenio del Fondo de 1992 previendo que se disponga de una indemnización adicional de un Fondo Complementario en los Estados que opten por adherirse al Protocolo. Las Partes desean alentar a la ratificación más amplia posible del Protocolo, con miras a facilitar la continuación del sistema de indemnización existente en su forma actual (pero complementado por el Protocolo).

En consideración a la carga adicional en potencia impuesta por el Protocolo sobre los receptores de hidrocarburos, los Propietarios Participantes han acordado establecer el plan que aquí se presenta, en virtud del cual los Propietarios Participantes de petroleros de un arqueo inferior al especificado resarcirán al Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1992 (“el Fondo de 1992”) por una parte de su responsabilidad de pagar indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992 por daños debidos a la contaminación ocasionada por tales petroleros en los Estados respecto a los cuales esté en vigor el Protocolo constitutivo del Fondo Complementario.

El presente Acuerdo tiene por objeto crear relaciones jurídicas, y en consideración a sus promesas mutuas los Propietarios Participantes de cada Buque Inscrito han convenido entre ellos y acuerdan lo siguiente -

I. DEFINICIONES

A) Los términos siguientes tendrán el mismo significado que en el artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil:

“Suceso”, “Hidrocarburos”, “Propietario”, “Persona”, “Daños Ocasionados por Contaminación”, “Medidas Preventivas”, “Buque”.

B) Por “Fondo de 1992” se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1992, constituido en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

C) Por “Convenio del Fondo de 1992” se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, en su forma enmendada y/o complementada de vez en cuando, y la legislación nacional que lo ponga en vigor.

D) Por “Club” se entenderá una Asociación de Protección e Indemnización (P&I) del International Group; por “el Club del Propietario” se entenderá el Club por el que está asegurado un Buque Pertinente de su propiedad, o al que solicita un seguro; “su Club”, “Parte en el Club” y expresiones similares se interpretarán en consecuencia.

- E) Por “Buque Inscrito” se entenderá un Buque al que se aplica el Plan, e “Inscripción” se interpretará en consecuencia.
- F) Por “Resarcimiento” se entenderá la indemnización pagadera en virtud de la Cláusula IV del presente Acuerdo.
- G) “Seguro”, “asegurado” y expresiones afines se refieren a la cobertura de protección e indemnización contra riesgos de contaminación por hidrocarburos.
- H) Por “International Group” se entenderá el International Group of P&I Clubs.
- I) Por “Convenio de Responsabilidad” se entenderá el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, en su forma enmendada de vez en cuando, y la legislación nacional que lo ponga en vigor.
- J) Por “Propietario Participante” se entenderá el Propietario de un Buque Inscrito que es Parte.
- K) Por “Parte” se entenderá parte en el presente Acuerdo.
- L) Por “Protocolo” se entenderá el Protocolo de 2003 para complementar el Convenio del Fondo de 1992, y la legislación nacional que lo ponga en vigor; y por “Estado del Protocolo” se entenderá un Estado respecto del cual dicho Protocolo esté en vigor.
- M) “Buque Pertinente” tiene el significado que se indica en la Cláusula III B).
- N) Por “Plan” se entenderá el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos de Pequeños Petroleros (STOPIA) constituido por el presente Acuerdo.
- O) Por “Fondo Complementario” se entenderá el Fondo constituido por el Protocolo.
- P) Por “Toneladas” se entenderá el arqueo bruto calculado de conformidad con la reglamentación de determinación del arqueo que consta en el Anexo I del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969; el vocablo “arqueo” se interpretará en consecuencia.
- Q) “Unidad de cuenta” tendrá el mismo significado que en el artículo V, párrafo 9 del Convenio de Responsabilidad.

II. GENERALIDADES

- A) El presente Acuerdo se conocerá como el Acuerdo de la indemnización de la contaminación por hidrocarburos de pequeños petroleros (STOPIA).
- B) El Propietario de todo Buque Pertinente tendrá derecho a ser Parte y lo será cuando así lo designe el Club que asegure ese Buque según disponga el Reglamento de dicho Club.

III. PLAN DEL STOPIA

- A) El presente Acuerdo se instituye para constituir el STOPIA para el pago de resarcimiento al Fondo de 1992 en las condiciones que aquí se indican.
- B) Un Buque reunirá las condiciones para la Inscripción en el plan si:
 - 1) su arqueo no es superior a 29.548 Toneladas;
 - 2) está asegurado por un Club; y

- 3) está reasegurado a través de los dispositivos de puesta en común del International Group.

A ese Buque se le denominará en adelante “Buque Pertinente”.

- C) Todo Buque Pertinente propiedad de un Propietario Participante entrará automáticamente en el Plan al convertirse en Parte en el presente Acuerdo de conformidad con la Cláusula II B) supra.
- D) Un Buque que no sea Buque Pertinente por el hecho de estar reasegurado independientemente de los mencionados dispositivos de puesta en común podrá, con todo, ser considerado Buque Pertinente mediante acuerdo por escrito entre el Propietario y su Club.
- E) Una vez que un Buque Pertinente haya sido inscrito en el Plan, seguirá inscrito hasta que
 - 1) deje de ser Buque Pertinente (a consecuencia de una nueva medición del arqueo y/o deje de estar asegurado y reasegurado como se indica en el párrafo B) supra); o bien
 - 2) deje de ser propiedad de un Propietario Participante; o bien
 - 3) el Propietario Participante se haya retirado del presente Acuerdo de conformidad con la Cláusula IX.

IV. RESARCIMIENTO DEL FONDO DE 1992

- A) Cuando, a consecuencia de un siniestro, un Buque Inscrito ocasione Daños de Contaminación en un Estado del Protocolo respecto a los cuales se incurra en responsabilidad tanto en virtud del Convenio de Responsabilidad por parte del Propietario Participante de ese Buque como en virtud del Convenio del Fondo de 1992 por parte de dicho Fondo de 1992, dicho Propietario resarcirá al Fondo de 1992 hasta una cuantía calculada de conformidad con el párrafo E) infra.
- B) Por Daños Ocasionados por Contaminación en un Estado del Protocolo se entenderá:
 - 1) Daños ocasionados por Contaminación:
 - i) en el territorio, incluido el mar territorial, de un Estado del Protocolo; y/o
 - ii) en la zona económica exclusiva de un Estado del Protocolo, establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si ese Estado no ha establecido tal zona, en una zona adyacente más allá del mar territorial de ese Estado, determinada por dicho Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas de las líneas de base desde las que se mide la anchura de su mar territorial; y/o
 - 2) los costes de las Medidas Preventivas, dondequiera que se tomen, para prevenir o reducir al mínimo tales Daños de Contaminación.
- C) No se pagará Resarcimiento por:
 - 1) los costes de las Medidas Preventivas en la medida en que el Propietario Participante sea exonerado de responsabilidad en virtud del artículo III, párrafo 3 del Convenio de Responsabilidad, y de los que el Fondo de 1992 es responsable en virtud del artículo 4, párrafo 3 del Convenio del Fondo de 1992;
 - 2) cualquier otro Daño por Contaminación en la medida en que incurra en responsabilidad el Fondo de 1992 pero no el Propietario Participante.

- D) Se pagará el Resarcimiento debido en virtud del presente Acuerdo independientemente de si el Fondo Complementario efectúa pagos con respecto al siniestro.
- E) La cuantía por la que es pagadero el Resarcimiento por parte del Propietario Participante será la cuantía global de indemnización pagada por el Fondo de 1992 por Daños de Contaminación en un Estado del Protocolo, siempre a condición de que –
- 1) a los efectos de la presente Cláusula IV E) la cuantía global de indemnización pagada por el Fondo de 1992 será la cuantía total de indemnización pagada por el Fondo de 1992 menos las sumas recobradas por el Fondo de 1992 en acción de recurso con arreglo a la Cláusula V infra (deducidas las costas de dicha acción de recurso);
 - 2) la cuantía de Resarcimiento no excederá, respecto a un Siniestro cualquiera, de una cuantía equivalente a 20 millones de unidades de cuenta menos –
 - i) la cuantía de la responsabilidad del Propietario conforme al Convenio de Responsabilidad, limitada por el artículo V, párrafo 1 del mismo; y
 - ii) las cuantías que él o su Club tengan derecho a recobrar del Fondo de 1992 con respecto al Siniestro, ya sea por propio derecho de ellos, por subrogación, cesión o de otro modo.
- F) La deducción a que se refiere el párrafo E) 2) i) supra se efectuará independientemente de si el Propietario Participante tiene derecho a acogerse a la limitación.
- G) A los efectos del presente Acuerdo, la conversión de unidades de cuenta a la moneda nacional se efectuará de conformidad con el artículo V, párrafo 9 del Convenio de Responsabilidad.

V. RECURSO CONTRA TERCEROS

- A) Las decisiones en cuanto a si el Fondo de 1992 ha de entablar acción de recurso contra terceros, y en cuanto a la ejecución de tal acción, incluida una transacción extrajudicial, serán a discreción absoluta del Fondo de 1992.
- B) A menos que se acuerde otra cosa, el pago del Resarcimiento al Fondo de 1992 se aplazará hasta el momento en que el Fondo de 1992 dé aviso al Propietario Participante de que se ha logrado una conclusión definitiva en relación con todas y cada una de las acciones de recurso que tenga entabladas o en estudio el Fondo de 1992 contra terceros con respecto al Siniestro. Para estos fines, una conclusión definitiva podrá incluir una decisión del Fondo de 1992 de no entablar esa acción, o de suspender esa acción ya comenzada.
- C) El párrafo B) supra no impedirá al Fondo de 1992 incoar proceso contra el Propietario Participante y el Club a fin de proteger sus derechos por el presente Acuerdo para que no prescriban.

El Propietario Participante y su Club convienen en conceder al Fondo de 1992 toda prórroga que el Fondo de 1992 pueda precisar razonablemente con respecto al comienzo o ejecución de tal proceso en las circunstancias en que la acción de recurso esté en marcha y/o no se haya dado aviso de conclusión definitiva de conformidad con el párrafo B) supra.

- D) Sin perjuicio del párrafo A) supra, el Fondo de 1992 podrá consultar con el Propietario Participante y/o su Club en relación con toda acción de recurso en la que sean demandantes efectivos o en potencia. Nada de lo estipulado en el presente Acuerdo impedirá al Fondo de 1992, el Propietario y el Club ponerse de acuerdo sobre los arreglos relativos a

dicha acción que se puedan considerar apropiados en el caso particular, inclusive cualesquiera condiciones en cuanto al reparto de las costas de financiar esa acción, o a la asignación de lo que se recupere.

- E) Si el Fondo de 1992 decide no entablar acción de recurso contra terceros o, después de entablar tal acción, decide no darle curso, se pagará Resarcimiento a condición de que el Fondo de 1992 otorgue la documentación razonable que pueda ser precisa para transferir al Propietario Participante y/o su Club, por subrogación, cesión o de otro modo, los derechos de recurso que pueda tener contra terceros, en la medida de cualquier interés que puedan tener en lo que se recupere de tales partes en virtud del Resarcimiento pagado conforme al presente Acuerdo.
- F) En el caso de que el Propietario Participante acuerde pagar Resarcimiento antes de que el Fondo de 1992 haya dado aviso como se menciona en el párrafo B) supra, ese pago estará (a menos que se acuerde otra cosa) supeditado a la condición de que será tratado como préstamo sin intereses reembolsable a la vista hasta que se dé ese aviso, momento en el cual dejará de ser reembolsable.
- G) Se pagará también Resarcimiento a condición de que si, después de pagado, el Fondo de 1992 por cualquier razón recupera sumas de un tercero, el Fondo de 1992 dará cuenta al Propietario Participante de lo que se recupere (menos las costas en que incurra el Fondo de 1992 al recuperarlo), para reembolsar al Propietario Participante el Resarcimiento que haya pagado por encima de la cuantía que habría sido pagadera de conformidad con la Cláusula IV E) supra.
- H) Salvo cuando se haya notificado lo contrario al Fondo de 1992, se considerará que el Club asegurador del Propietario Participante está autorizado a actuar en su nombre para recibir aviso del Fondo de 1992 conforme al párrafo B) supra; para conceder una o varias prórrogas conforme al párrafo C) supra; para recibir cualquier reembolso conforme al párrafo G) supra; y para acordar todas y cada una de las demás cuestiones relativas a la vigencia de esta Cláusula V.

VI. PROCEDIMIENTO Y MISCELÁNEA

Los derechos que tenga el Fondo de 1992 al Resarcimiento en virtud del presente Acuerdo se extinguirán a menos que se entable una acción en virtud del presente Acuerdo dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que ocurrieran los Daños de Contaminación. Sin embargo, en ningún caso se entablará una acción pasados siete años a partir de la fecha del siniestro que ocasionó los daños. Cuando este siniestro consista en una serie de sucesos, el plazo de siete años se contará a partir de la fecha del primero de esos sucesos.

VII. MODIFICACIÓN

- A) El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento por el International Group actuando como agente de todos los Propietarios Participantes.

Esa modificación del presente Acuerdo surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el International Group dé notificación por escrito al Fondo de 1992.

- B) Cada Propietario Participante está de acuerdo en que se autorice al International Group a acceder en su nombre a una modificación del presente Acuerdo si -
 - 1) se lo autoriza su Club, y

- 2) su Club ha aprobado la modificación por el mismo procedimiento que es preciso para cambiar su Reglamento.
- C) Ninguna modificación del presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones con respecto a cualquier siniestro que ocurriera antes de la fecha en que entre en vigor tal modificación.

VIII. DURACIÓN

- A) El presente Acuerdo entrará en vigor simultáneamente a la entrada en vigor del Protocolo.
- B) A reserva de las siguientes disposiciones de esta Cláusula VIII, el International Group podrá dar por terminado el presente Acuerdo en cualquier momento actuando en nombre de todos los Propietarios Participantes.
- C) Cada Propietario Participante está de acuerdo en que se autorice al International Group a dar por terminado el presente Acuerdo en su nombre si -
- 1) los Clubs dejan de ofrecer un Seguro contra la responsabilidad de los Propietarios Participantes de pagar Resarcimiento con arreglo al presente Acuerdo; o bien
 - 2) se aprueba un instrumento internacional o se logra un acuerdo, o se legisla o aprueba una ley nacional o regional pertinente (inclusive una decisión o precedente judicial vinculante), que modifica o modificará de modo sustancial e importante el sistema de indemnización establecido por el Convenio de Responsabilidad, el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo, y/o el funcionamiento de ese sistema en uno o varios Estados del Protocolo (en adelante denominada “modificación sustancial”); o bien
 - 3) su Club autoriza la terminación, y dicho Club ha aprobado dicha terminación por el mismo procedimiento que es preciso para cambiar su Reglamento.
- D) La terminación no surtirá efecto hasta pasados tres meses a partir de la fecha en que el International Group dé notificación por escrito de la misma al Fondo de 1992. En caso de terminación por los motivos indicados en el párrafo C) 2) supra, esa notificación podrá especificar que la terminación surtirá efecto -
- 1) en la fecha posterior, si procediere, en la que surta efecto la modificación sustancial; y/o
 - 2) en su totalidad, o solamente en relación con los Daños de Contaminación en cualquier Estado o Estados especificados en la notificación como afectados por esa modificación.
- E) La terminación del presente Acuerdo no afectará a los derechos u obligaciones con respecto a cualquier siniestro que ocurriera antes de la fecha de terminación.

IX. RETIRADA

- A) Un Propietario Participante podrá retirarse del presente Acuerdo –
- 1) al dar a su Club notificación escrita de la retirada con antelación mínima de tres meses; o
 - 2) en virtud de una modificación del mismo, siempre que –

- i) haya ejercido el derecho que posea a votar contra dicha modificación cuando su Club recabó de sus miembros la aprobación de la misma; y
 - ii) dentro de los 60 días siguientes a la aprobación de la modificación por los miembros del Club dé a éste notificación escrita de la retirada; y
 - iii) dicha retirada surta efecto simultáneamente a la entrada en vigor de la modificación, o en la fecha en que su Club reciba su notificación, si ésta es posterior.
- B) Si un Propietario Participante deja de ser propietario de un Buque Pertinente, se considerará, respecto a ese buque solamente, que se retira del presente Acuerdo con efecto inmediato y dará notificación escrita al Fondo de 1992 de que ha dejado de ser propietario de ese Buque Pertinente.
- C) El Propietario Participante que se retire del presente Acuerdo ya no tendrá responsabilidad en virtud del mismo a partir de la fecha en que surta efecto su retirada; siempre que ninguna retirada afecte a los derechos u obligaciones con respecto a cualquier siniestro que ocurriera antes de esa fecha.

X. DERECHOS LEGALES DEL FONDO DE 1992

- A) Aunque no es Parte en el presente Acuerdo, se tiene intención de que el Fondo de 1992 disfrute de derechos de Resarcimiento jurídicamente exigibles como se expone en dicho Acuerdo, y por consiguiente el Fondo de 1992 tendrá derecho a incoar procesos en su propio nombre contra el Propietario Participante con respecto a cualquier reclamación que pueda tener en virtud del presente Acuerdo.
- B) No obstante el párrafo A) supra, no será necesario el consentimiento del Fondo de 1992 para cualquier modificación, terminación o retirada de conformidad con las condiciones del presente Acuerdo.
- C) Las Partes en el presente Acuerdo autorizan al International Group a convenir con el Fondo de 1992 las condiciones en las que se puede hacer una reclamación de Resarcimiento en virtud del presente Acuerdo respecto a un Buque Inscrito (o Buque anteriormente Inscrito) directamente contra el Club que asegure el Buque en el momento del siniestro. Conviene asimismo en que, en el caso de que el Fondo de 1992 entable un proceso para hacer valer una reclamación contra un Club respecto a un Buque Inscrito, el Club tal vez exija que el Propietario Participante entre en ese proceso.

XI. DERECHO Y JURISDICCIÓN

El presente Acuerdo se regirá por el derecho inglés y el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra tendrá jurisdicción exclusiva en las controversias que se puedan producir en relación con el presente Acuerdo.

Enero de 2005

* * *

ANEXO II

Memorando de Entendimiento con el International Group of P&I Clubs

El International Group of P&I Clubs (en adelante denominado "los Clubs"), cuyos nombres y direcciones se adjuntan al presente documento, y el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos (en adelante denominado "el FIDAC") acuerdan lo siguiente:

- 1 Los Clubs (juntos o por separado, según el caso) alentarán y recomendarán a cada uno de sus Miembros a que adopten con prontitud, o hagan que se adopten, medidas preventivas cuando se produzca un escape o descarga de hidrocarburos de uno de sus buques (tal como se definen en el artículo I 1) del CRC) que amenace causar daños de contaminación al territorio, incluido el mar territorial, de un Estado Contratante del Convenio del Fondo, a menos que no exista responsabilidad por parte del Miembro en cuestión. No obstante, los Clubs no estarán obligados a alentar o recomendar que se adopten tales medidas preventivas en la medida en que el costo de las mismas probablemente exceda del límite de la responsabilidad jurídica de dicho Miembro o de la cobertura máxima de P & I disponible para las responsabilidades de contaminación por hidrocarburos.
- 2 Los Clubs notificarán al FIDAC cada escape o descarga de hidrocarburos que probablemente entrañe una reclamación contra el FIDAC, y a partir de entonces las partes en el presente memorando intercambiarán pareceres respecto al mismo y colaborarán con miras a evitar, eliminar o reducir al mínimo los daños debidos a la contaminación.
- 3 El FIDAC reconoce la responsabilidad primaria de los Clubs para la tramitación de las reclamaciones contra sus Miembros. No obstante, los Clubs consultarán con el FIDAC en cuanto a aquellas reclamaciones que entrañen la probabilidad de que se hagan reclamaciones contra el FIDAC.
- 4 Siempre que sea posible y práctico, los Clubs y el FIDAC colaborarán en el empleo de abogados, inspectores y otros expertos necesarios para determinar la responsabilidad del propietario del buque para con demandantes terceros. En estas circunstancias, los costos incurridos se repartirán a prorrata entre el propietario del buque en cuestión y el FIDAC, de conformidad con las cuantías respectivas de su responsabilidad última por el siniestro.
- 5 Cuando, contra pago de indemnización o resarcimiento por el FIDAC, éste adquiere derechos subrogados, los Clubs emplearán los máximos empeños para garantizar que cualquiera de sus Miembros que haya recibido tal indemnización o resarcimiento preste plena asistencia al FIDAC para hacer valer dichos derechos, a reserva de la indemnización acostumbrada en cuanto a los costos y otros resarcimientos habitualmente facilitados por el FIDAC.
- 6 Los Clubs y el FIDAC intercambiarán pareceres de vez en cuando y colaborarán en el empeño por aliviar y eliminar los problemas que puedan surgir. En particular, los Clubs y el FIDAC intercambiarán pareceres y consultarán entre sí cuando ocurra un siniestro, de modo que la expresión "daños debidos a la contaminación", que tiene la misma definición en el Convenio de responsabilidad civil y en el Convenio del Fondo, reciba la misma interpretación por los Clubs y por el FIDAC.

7 El presente Memorando entrará en vigor cuando sea firmado en nombre de los Clubs y el FIDAC. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Memorando dando aviso por escrito con una antelación de seis meses a la otra parte.

Fechado en este día 5 de noviembre de 1980.

Firmado

* * *

ANEXO III

STOPIA

Disposiciones adicionales para el Memorando de Entendimiento entre los Clubs y el Fondo de 1992

Proyecto - 27/01/05

6A. STOPIA

- i) Los términos siguientes de esta cláusula 6A tendrán el mismo significado que en la cláusula 1 del plan STOPIA:- 'Club', 'Resarcimiento', 'Seguro', 'Asegurado', 'Fondo de 1992', 'Buque Pertinente', 'Buque Inscrito', 'Daños Ocasionados por Contaminación', 'Suceso', 'Propietario', 'Propietario Participante', 'Convenio de Responsabilidad', 'Buque'.
- ii) Los Clubs facilitarán cobertura, en condiciones similares a las que rigen otras formas de riesgo de contaminación por hidrocarburos, contra cualesquiera responsabilidades en que incurran sus miembros de pagar Resarcimiento al Fondo de 1992 en virtud del Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos de pequeños petroleros (STOPIA).
- iii) Respecto a los Buques Pertinentes, la cobertura del Club contemplará la entrada automática en el STOPIA en virtud de la entrada en el Club para el Seguro contra riesgos de contaminación por hidrocarburos. No obstante, nada de lo estipulado en esta cláusula 6A requerirá que las condiciones de la cobertura del Club –
 - a) apliquen esa entrada automática a cualquier Buque cuyo Propietario se oponga expresamente a ser Propietario Participante o se haya retirado previamente del STOPIA; o bien
 - b) afecten al derecho del Propietario Participante a retirarse del STOPIA en una fecha posterior; o bien
 - c) excluyan a cualquier Buque no inscrito en el STOPIA de la cobertura contra riesgos de contaminación.
- iv)
 - a) Los Clubs, a través de la Secretaría del International Group, notificarán cada año al Fondo de 1992 los nombres de todos los Buques inscritos en cada Club que son Buques Inscritos.
 - b) El Club notificará al Fondo de 1992 lo antes posible los nombres de cualquier Buque Inscrito que no estuviera incluido en la notificación anual más reciente efectuada al Fondo de 1992 en virtud de la cláusula iv) a) supra.
 - c) El Club notificará al Fondo de 1992 lo antes posible el nombre de
 - 1) todo Buque Pertinente que sea aceptado para su inscripción en ese Club para asegurarlo contra riesgos de contaminación por hidrocarburos sin estar o llegar a ser inscrito en el STOPIA; o bien
 - 2) todo Buque que haya sido inscrito en el plan (ya sea como Buque Pertinente o en virtud de la cláusula III D) del STOPIA) y que deje de estar inscrito en el STOPIA al tiempo que sigue asegurado contra esos riesgos por ese Club.
- v) Cuando los Daños de Contaminación son ocasionados por un siniestro en que intervenga un Buque Inscrito, el Fondo de 1992 podrá hacer una reclamación en virtud del STOPIA directamente contra el Club en el que está asegurado el Buque. El Club podrá acogerse al eximente de que los Daños de Contaminación son resultado de la conducta dolosa del propio Propietario Participante, pero no le valdrá ninguna

otra defensa que pudiera haber tenido derecho a invocar en el proceso incoado por el Propietario Participante contra él. En todo caso, el Club tendrá derecho a exigir que el Propietario Participante entre en el proceso contra él. Salvo lo anteriormente dicho, el proceso que se siga contra el Club estará sujeto a las mismas disposiciones del STOPIA que las aplicadas a una reclamación contra el Propietario Participante.

- vi) Cuando los Daños de Contaminación son ocasionados por un Siniestro en que intervenga un Buque Pertinente que no sea un Buque Inscrito en el momento del Siniestro, el Fondo de 1992 disfrutará de los mismos derechos contra el Club que asegure el Buque a la sazón que se indican en la cláusula 6A v) supra, y pese a no haber responsabilidad en virtud del STOPIA por parte del Propietario, a menos que el Fondo de 1992 haya recibido aviso previo, ya sea en virtud de la cláusula 6A iv) c) supra o de otro modo, de la no-inscripción del Buque (o de cesación de inscripción) en el STOPIA.
- vii) Para evitar dudas, esta cláusula 6A no se aplica a cualquier Buque que en el momento del Siniestro no sea un Buque Pertinente como lo define el STOPIA, y no confiere al Fondo de 1992 derechos de acción contra cualquier asegurador que no sea el Club que asegure el Buque Pertinente en el momento del Siniestro.
- viii) Los derechos de acción directa conferidos por esta cláusula 6A se aplicarán independientemente de si el Buque Pertinente está obligado por el artículo VII del Convenio de Responsabilidad a llevar certificado de seguro.
- ix) No obstante la cláusula X B) del STOPIA, el International Group se compromete a consultar con el Fondo de 1992 con bastante antelación a toda decisión que se adopte si estudia la terminación o enmienda del STOPIA, para permitir al Fondo de 1992 presentar su opinión.
- x) Esta cláusula 6A del presente Memorando dejará de surtir efecto en el caso de que el STOPIA se dé por terminado en su totalidad conforme a la cláusula VIII del mismo.
- xi) El Fondo de 1992 podrá dar por terminada la cláusula 6A dando tres meses de aviso al International Group.
- xii) Las reclamaciones o controversias que surjan en relación con la cláusula 6A del presente Memorando se registrarán por el derecho inglés y estarán sujetas a la jurisdicción exclusiva del Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra.